

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1966.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 5.º—Reemplazos.—El Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta plaza con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. C. T. C. J. Jefe del Batallón Reserva de Mallorca en 16 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.:—Segun previene el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real Decreto de 2 de Diciembre de 1878, los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes a la reserva deben pasar anualmente en el otoño una revista personal para la cual se presentarán dentro de la primera quincena del mes de Octubre, al Comandante del puesto de la Guardia Civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, ó á los Jefes y Oficiales de su Batallón respectivo cuando residan en pueblos donde estos tengan señalada su situación.

Los soldados del 1.º y 2.º reemplazo de 1875 que son los que hoy pertenecen á la reserva tienen el deber de presentarse en los términos y días señalados; á fin de que no aleguen ignorancia y den lugar á que se les castigue como desertores sino lo verificasen, ruego á V. E. se sirva dar conocimiento á los Alcaldes del Distrito para que por los medios que sean más usuales en las respectivas localidades, lleguen al de los interesados.»

Y he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 19 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 424.

En poder del sargento comandante del puesto de esta capital existe un bolsillo que contiene la cantidad de cinco pesetas hallado en la carretera de Inca por los guardias civiles Pascual Perez y Francisco Diaz, sin que se sepa quien es su dueño. La persona que se considere con derecho á él puede recogerlo del citado comandante del puesto.

Palma 17 Setiembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 425.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor con destino á Ultramar José Pizá y Pizá de 20 años de edad, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General que lo reclama.

Palma 18 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 426.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor destinado al Ejército de Ultramar Antonio Mayol Alcover cuyas señas á continuacion se espresan y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Excmo. Señor Capitan General de estas Islas que lo reclama.

Palma 18 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Señas.—Edad 27 años, estatura 1 metro 679 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., color sano.

Núm. 427.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante la plaza de cartero de Alaró dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que lo soliciten dirijan sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno dentro del plazo de 30 dias advirtiéndoles que son preferidos para este cargo los licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios, los cuales deben acompañar á aquella copia autorizada de su licencia absoluta.

Palma 16 Setiembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 428.

Negociado 2.º—Administracion local.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«No habiendo sido todo lo eficaces que debia esperarse las gestiones practicadas por los Gobernadores de las provincias con el fin de que las Corporaciones municipales solventasen en breve término sus descubiertos por suscripcion obligatoria á la Gaceta de Madrid que ascienden en toda España á una cantidad muy considerable; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que nuevamente se escite á los delegados del Gobierno en las provincias á procurar por cuantos medios tienen á su alcance la realizacion de dichos descubiertos. Al efecto prevengo á V. S. que conceda un plazo que no ha de exceder de quince dias para que los Ayuntamientos satisfagan los débitos que se reclaman exigiendo á los Alcaldes la debida responsabilidad, si una vez más desatienden esta obligacion. Pasado un mes desde la fecha del recibo de la presente Real orden dará V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que haya producido la gestion que se confia á su celo y ac-

tividad, y para facilitarla se acompañará relacion de los deudores por suscripcion á la Gaceta en esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos á que se refiere que se detallan en la relacion que á continuacion se publica, se pongan al corriente de sus descubiertos por el concepto expresado dentro el impropio plazo de doce dias encargando á los Alcaldes respectivos den cuenta á este Gobierno de haberlo así efectuado.

Palma 17 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Baleares por suscripciones á la Gaceta de Madrid, en el dia de la fecha, hasta fin de Junio último.

- Alaró 12 meses, 80 pesetas.
- Alayor 7 id., 45 ptas. 50 céntimos.
- Algaida 11 id., 76 pesetas.
- Andraitx 12 id., 80 id.
- Artá 12 id., 80 id.
- Binisalem 12 id., 80 id.
- Buñola 60 id., 384 id.
- Calviá 12 id., 80 id.
- Campos 24 id., 160 id.
- Ciudadela 18 id., 120 id.
- Esporlas 12 id., 80 id.
- Felanitx 3 1/2 id., 36 id.
- Ibiza 12 id., 80 id.
- Inca 12 id., 80 id.
- Llubi 12 id., 80 id.
- Llumnayor 12 id., 80 id.
- Mercadal 14 id., 92 id.
- Montuiri 12 id., 80 id.
- Muro 12 id., 80 id.
- Pollensa 12 id., 80 id.
- Porreras 12 id., 80 id.
- Puebla La 12 id., 80 id.
- San Antonio Abad 24 id., 160 id.
- San José 12 id., 80 id.
- San Juan Bautista 69 id., 438 id.
- Sansellas 12 id., 80 id.
- Santa Eulalia 15 id., 98 id.
- Santa Margarita 34 1/2 id., 230 id.

Santa María 36 id., 240 id.
Santany 12 id., 80 id.
Sineu 11 id., 76 id.
Sóller 12 id., 80 id.
Son Servera 12 id., 80 id.
Madrid 1.º de Setiembre de 1879.

Núm. 429.

Seccion de Fomento. — Faros.—El señor Gobernador de la provincia de Barcelona con fecha 10 del actual me remite el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden fecha 23 de agosto anterior, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la enagenacion en pública y quinta subasta del vapor *Amparo*, con todos sus efectos y pertrechos, fondeado en el puerto de Barcelona y correspondiente al indicada Ministerio.

La subasta se celebrará á la alza, sobre el tipo de 40.000 pesetas, fijado como precio minimo del expresado vapor para esta quinta licitacion, con arreglo á la instruccion de 18 de marzo de 1852, y en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Barcelona, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la enagenacion, así como el inventario de los efectos y pertrechos del buque.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego, además de la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber realizado el señalado depósito, segun previene la citada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para la compra del vapor de que se trata, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la significada instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos, en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas.

Barcelona 2 de Setiembre de 1879.
—El Gobernador, Perfecto Manuel de Olalde.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona con fecha 2 de setiembre de 1879, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del vapor *Amparo*, con todos sus efectos y pertrechos, segun inventario, se comprometo á adquirir el expresado vapor, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la enagenacion; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á efectuar la adquisicion.)»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese tomar parte en dicha subasta.

Palma 16 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 430.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Circular. — Recargos Municipales.—Habiendo acordado esta Administracion económica que por los Recaudadores del Banco de España se entreguen á los Municipios los recargos sobre las contribuciones Territorial y de Subsidio á que tengan derecho y que se les esté adeudando, se advierte á los Sres. Alcaldes á fin de que puedan reclamar de los mismos aquellas cantidades despues de practicar las oportunas liquidaciones para conocer á cuanto ascienden.

Espero con confianza que teniendo la facilidad los Municipios de percibir directamente de los Recaudadores esa parte de sus recursos, se apresurarán á satisfacer los atrasos que por diferentes conceptos adeudan á la Hacienda, con lo que darán una prueba evidente de su celo en favor de los intereses del Estado y de su buena gestion administrativa.

Palma 15 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 431.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 256 fecha 13 del mes actual se halla inserta la Real orden de 27 de Agosto último que dispone.

1.º Que la quema ó desguace comprende los buques mayores y menores que se aprehendan con contrabando en las aguas jurisdiccionales de la Nacion, siempre que no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado. y

2.º Que por los buques que se destinen el servicio de este, no procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores, pero si abonárselos por los demás que se desguacen el valor en venta de la madera y de los útiles y aparejos, despues de deducidos los gastos de esta operacion y otros que puedan ocurrir en el caso de que no prefiriesen su quema.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 15 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 432.

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA.

Ultimado el reparto municipal, destinado á cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1879 á 80, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafranca 16 Setiembre de 1879.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Gari, Teniente.—P. A. de la J. M.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 433.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias la finca siguiente propia de la menor D.ª Maria Forteza y Pomar.

Una porcion de tierra de estension de siete áreas poco más ó menos de pertenencias del predio *Son Bono*, sita en la aldea de Génova del término de esta ciudad, lindante por Norte con camino de establecedores, por Sur y Este con propiedades de Gabriel Tomás, de Antonio Bernat y de D. Francisco Piña y por Oeste con la de dicho Piña y de Juan Frau, habiendo sido justipreciada la misma finca en trescientas treinta pesetas en capital.

Queda señalado para su remate el día veinte y dos de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, auto de su aprobacion, escritura de traspaso y demás consiguientes á este; y que el alodio, caso de prestarlo la finca, será tambien del cuenta del adquirente, sin que pueda pedirse rebaja alguna por tal concepto.

Palma diez y siete Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 434.

D. José María Ramírez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Agueda Catalina Cardona viuda de Juan Miguel Gañalons y Orfila residente que fué de la Argelia y en el día ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de treinta dias acuda á usar de su derecho en representacion de su hijo pupilo Juan Francisco Emilio Gañalons y Cardona, en el juicio de abintestato de Juan Gañalons y Seguí abuelo del último pendiente en este Juzgado, parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Ramírez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 435.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alférez de navio de la escala de reserva agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripu-

lantes del buque que en cinco de Mayo último fué apresado por el vapor *Alerta* al S. E. de la Isla de Malgrat cargado con sesenta y siete bultos de tabaco de contrabando, á fin de que en el término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta referida provincia, se presenten en esta Fiscalia Militar á prestar su inquisitiva en la causa criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Villalonga.

Núm. 436.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los patrones y tripulantes de los dos buques que con veinte y cuatro bultos de tabaco de contrabando cada uno fueron apresados por la Escampavía *Turia* en *Cala Aguilera* dos de Junio último, á fin de que en el término de diez dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia se presenten ante esta Fiscalia Militar á prestar su inquisitiva, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Villalonga.

Núm. 437.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase, se publica para conocimiento de los que desean obtenerla; en el concepto de que el exámen tendrá lugar en Guafalajara el día 2 de Enero próximo y las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta Oficial de 16 de Setiembre de 1875.

Palma 17 Setiembre de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Nicolás Cheli.

Núm. 438.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Compañia, en uso de las facultades que le competen segun lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869 y el párrafo primero del art. 39 de sus Estatutos, tiene acordado ampliar la emision de las obligaciones al portador de la Sociedad creadas en el mes de Setiembre del año próximo pasado, aumentando hasta dos millones setecientos cincuenta mil pesetas la suma total de dichas obligaciones, que estarán divididas en seis series distintas, cinco de quinientas mil pesetas cada una y la sexta de doscientas cincuenta mil pesetas, pagaderas todas á los diez dias de ser requerida la Sociedad y remuneradas con un interés de veinte y cinco centimos por ciento anual.

Palma 16 de Setiembre de 1879.—P. A. de la J. de G.—El Director General, Jacinto Feliu y Ferrá.

LA CORTECERA.

Número doscientos ochenta y tres. En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí D. Juan Palou y Coll notario, vecino de la misma, parecen D. Bartolomé Pons y Mir, D. Cristóbal Pons y Mir y Don Antonio Servera y Mestre los tres fabricantes de cortidos y vecinos de esta capital, el D. Bartolomé de setenta y un años de edad y casado, el Don Cristóbal de sesenta y tres y soltero, emancipado, y el D. Antonio de sesenta y casado; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben expedidas por esta Administración Económica y señaladas respectivamente con los números doscientos ochenta y tres, dos mil seiscientos setenta y ocho y quinientos veinte y ocho; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para esta otorgación, y de su libre voluntad dicen: que han acordado constituir una sociedad anónima cuyo objeto ha de ser la molienda de cortezas, roldó, murta y otras materias y las demás aplicaciones que se crean convenientes, bajo la denominación de LA CORTECERA, por término de treinta años, con domicilio en esta capital ó sus afueras y con el capital social de ciento veinte y cinco mil pesetas y demás circunstancias que se expresarán, y que habiendo formado los Estatutos por qué ha de regirse dicha sociedad, llevan á efecto el indicado acuerdo, otorgando la presente escritura de sociedad anónima con arreglo á los mencionados Estatutos, cuyo tenor literal es como sigue:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LA CORTECERA.

TÍTULO I.

Del establecimiento, denominación, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

- Artículo 1.º Se establece una sociedad anónima industrial que se titulará LA CORTECERA, con sujeción á los presentes Estatutos y á las prescripciones generales del derecho.
Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta capital ó en sus afueras.
Art. 3.º La duración de la Sociedad será de treinta años á contar desde el día su constitución.
Art. 4.º Su objeto es la molienda de cortezas, roldó, murta y otras materias y las demás aplicaciones que se crean convenientes.

TÍTULO II.

Capital social y acciones.

- Art. 5.º Se fija en ciento veinte y cinco mil pesetas el capital social, que estará representado por doscientas cincuenta acciones de á quinientas pesetas cada una.
Art. 6.º Las acciones serán nominativas, representadas por láminas notariales, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas y firmadas por el Presidente de la Junta de Gobierno y por el vocal Secretario.
Art. 7.º Los dividendos pasivos se harán efectivos, según lo reclamen las circunstancias, á juicio de la Junta de Gobierno, con aviso previo de treinta días para dividendo, á escepcion del primero que se acordará en Junta general de accionistas.
Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y si por herencia ó por título legal fuese transmitida alguna de ellas á varios conductos, la representación social habrá de ejercerse por uno solo legítimamente elegido. Esta disposición es aplicable á cualquier otro caso en que el derecho del accionista deba ser representado por varias personas.
Art. 9.º La transferencia de las acciones podrá verificarse por endoso, con intervención de corredor y por los demás medios que reconoce el derecho, y después de proponer su adquisición á la Junta de Gobierno, la que, en nombre de la Sociedad, tendrá el derecho de preferencia, pero la venta no producirá efecto hasta que se haya registrado en los libros de la Sociedad, continuándose nota de ello en el título de la acción y en la matriz correspondiente.
Art. 10.º Si la transferencia se verificare antes de haberse completado el pago del capital de la acción, el adquirente quedará obligado á cubrir los ulteriores dividendos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del trasferente.
Art. 11.º La morosidad en el pago de los dividendos dá derecho á la Sociedad para proceder ejecutivamente contra el deudor ó á la venta de la acción, según elija la Junta de Gobierno. Si se obtiene por este último medio, se verificará la venta con intervención de corredor, sujetándose á la preferencia señalada en el artículo noveno, y su

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Setiembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE. Includes items like Harina de 1.ª, id. de 2.ª, id. de 3.ª, Cebada del país, Leña en rama.

Mahon 10 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Setiembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Días, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE. Includes items like Jabon de 2.ª, Ceniza.

Mahon 10 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

producto se destinará á cubrir el dividendo ó dividendos en deuda y los gastos de la venta, quedando el sobrante, si lo hubiere, á disposición del accionista. Con quince días de anticipación á las citadas medidas, se avisará por la Junta de Gobierno al interesado y trascurrido este plazo sin haberse pagado la deuda, caducará el título de la acción ó acciones sin necesidad de declaración judicial, y se expedirá el correspondiente duplicado.
Art. 12. En la oficina de la Sociedad se hallará siempre de manifiesto una lista de los accionistas cuyos títulos hubiesen caducado en virtud de lo prescrito en el artículo anterior.
Art. 13. Los accionistas tendrán derecho á examinar en cualquier época la contabilidad social, la fábrica y los almacenes.

TÍTULO III.

De la Junta general de accionistas.

- Art. 14. Compondrán la Junta general de accionistas los que posean en propiedad ó use fructo una ó más acciones, inscritas á su nombre con quince días de antelación á la celebración de la misma.
Art. 15. Todo accionista, tendrá en las juntas voz deliberativa y podrá emitir un voto por cada acción que represente.
Art. 16. El accionista podrá ser representado en las Juntas generales por otro accionista ó por alguno de sus hijos. Esta representación podrá acreditarse por cartas, que suscribirán los delegantes, y serán comunicadas á la Sociedad una hora antes de la señalada para la celebración de la Junta.
Art. 17. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria en Enero de cada año, y en extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo reclamen por escrito seis ó más accionistas con indicación de su objeto.
Art. 18. En la sesión ordinaria se someterán á la aprobación de la Junta general las operaciones de la Sociedad y las cuentas de sus gastos según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.
También serán objeto de discusión y acuerdo en dicha sesión, todos los asuntos de interés social no sujetos á formalidades especiales, que se propongan por la Junta de Gobierno ó lo hubiesen sido por seis socios en escrito presentado tres días antes.
Art. 19. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de lo que motive su convocatoria.
Art. 20. La Junta general ordinaria queda constituida media hora después de la señalada para celebrarla, sea cual fuere el número de los accionistas que á ella concurren, y los acuerdos que se tomen en los asuntos de su competencia son obligatorios para la Sociedad.

TÍTULO IV.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

- Art. 21. La Junta general extraordinaria no puede deliberar ni resolver si no concurren accionistas que se representen, al menos, la tercera parte del capital social. No reuniéndose este número á la primera convocatoria, se repetirá esta con diez ó más días de anticipación, resolviéndose entonces por mayoría absoluta de los que concurren.
Art. 22. Las convocatorias á Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se harán por medio de papeletas llevadas al domicilio de los accionistas residentes en esta ciudad, expresando el objeto de la reunión.
Art. 23. Presidirá y dirigirá la discusión en las Juntas generales el Presidente de la Sociedad, concediendo la palabra por turno á los que la pidan en pró y en contra, y formulará las proposiciones que hayan de votarse.
Art. 24. Sólo seis personas en pró y seis en contra podrán hacer uso de la palabra por una sola vez y otra para rectificar, sobre cada uno de los asuntos puestos á discusión. Se exceptúan de esta disposición los individuos de la Junta de Gobierno que podrán dar explicaciones siempre que quieran sobre los puntos controvertidos.
Art. 25. Las votaciones serán secretas siempre que versen sobre nombramientos ó cuestiones personales, ó cuando lo reclamen cinco de los concurrentes.
Art. 26. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un libro de actas, autorizándolas el Presidente y el vocal Secretario.
Art. 27. Empezarán las sesiones leyéndose por el vocal Secretario el acta de la anterior, que se someterá á la aprobación de la misma Junta.
Art. 28. Corresponde á la Junta general deliberar y resolver sobre la adquisición en propiedad ó en arrendamiento de edificios ó terrenos destinados al servicio de la Sociedad y al mayor ensanche de sus operaciones, como también la adopción de máquinas y nuevos aparatos y su ulterior destino á más del principal, especialmente toda realización de obras cuyo importe exceda de quinientas pesetas.

te. Al segundo año se renovarán los tres restantes y así sucesivamente, sin que puedan ser reelegidos.
Art. 52. La Junta de Gobierno celebrará sesión semanal en los días y horas que la misma determine, sin perjuicio de verificarlo siempre que lo reclame el interés social ó la convoque el Presidente.
Art. 53. Se considerará constituida con la asistencia de tres de sus vocales.
Art. 54. Las actas de las sesiones se extenderán en un libro destinado al efecto y las firmarán el Presidente y el Secretario.
Art. 55. Estos cargos, como todos los de la Junta de Gobierno, serán retribuidos con un tanto por ciento sobre los productos líquidos que se señalará después del primer año de ejercicio, no teniendo voto en esta decisión los socios que formen la Junta de Gobierno.

TÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de la Junta de Gobierno.

- Art. 56. Corresponde á la Junta de Gobierno:
1.º Admitir, contratar y despedir, siempre que lo crea conveniente, al mayordomo de la fabricación, operarios, maquinista, fogoneros y demás dependientes de la Sociedad, en el número y en la forma que considere necesario y justo para el buen servicio de la misma.
2.º Darles las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos cometidos.
3.º Acordar y contratar la adquisición de primeras materias, instrumentos y útiles para la fabricación; velar por su conservación y por el buen orden en los trabajos, y procurar que los productos reúnan las mejores condiciones y sean ensacados y pesados con la mayor escrupulosidad.
4.º Disponer la ejecución de obras en los molinos, máquinas, almacenes y edificios de la Sociedad, con la limitación establecida en el artículo veinte y ocho.
5.º Formar las tarifas de precios para la expedición de los productos de la fábrica.
6.º Acordar retribuciones extraordinarias á los operarios y dependientes de la Sociedad por servicios especiales ó por su laboriosidad, constancia y celo en el cumplimiento de sus deberes.
7.º Señalar las horas diarias de trabajo y oficina.
8.º Formar el balance semestral, dando cuenta del mismo á la Junta general ordinaria, con las explicaciones oportunas sobre la administración y estado de la Sociedad, á cuyo efecto fijará con la antelación debida los días de las convocatorias.
9.º Proponer á la misma Junta general cuanto crea conveniente al fomento de la Sociedad, y con-

vocarla en extraordinaria siempre que lo considere oportuno.

10.º Vigilar la observancia de los presentes Estatutos y el exacto cumplimiento de sus propios acuerdos y de los de la Junta general.

11.º Acordar los dividendos, tanto activos como pasivos, en las épocas en que hayan de satisfacerse.

12.º Ordenar el depósito de los fondos sociales ó su consignación en cuenta corriente, según las circunstancias, en la Caja de una Sociedad de Crédito.

TÍTULO VI.

Del Mayordomo.

Art. 57. El Mayordomo será nombrado por la Junta de Gobierno, á excepcion de la primera vez, que queda reservado á la Junta general y en votación secreta, su nombramiento. Sus obligaciones serán las que le designe detalladamente la Junta de Gobierno en las instrucciones sucesivas que aconsejen las necesidades de la explotación.

Art. 58. El Mayordomo percibirá la retribucion que le señale la Junta general de accionistas.

Art. 59. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por la persona que designe la Junta de Gobierno.

TÍTULO VII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 40. Se considerarán beneficios de la Sociedad los que resultaren de los balances semestrales, y según las circunstancias, á juicio de la Junta de Gobierno, serán repartidos en totalidad ó por partes entre los accionistas, en proporción de su respectiva interesencia, por medio de dividendos activos, en épocas que la citada Junta determine.

Art. 41. Al terminar el plazo de duracion establecido se procederá á la liquidacion de la Sociedad, realizándose por subasta todas las existencias, y su producto, cubiertas que sean las obligaciones, se repartirá á prorata entre los accionistas. Para practicar estas operaciones se nombrará una comision liquidadora por la Junta general convocada al efecto.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Antes de terminar el plazo de duracion de la Sociedad, podrá disolverse si lo acordare la Junta general compuesta precisamente de un número de socios que representen, al menos, las dos terceras partes del capital social.

Art. 43. La primera Junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, pudiendo concurrir á ella todos los accionistas, y levantándose la correspondiente acta notarial.

Art. 44. En dicha primera Junta se hará la eleccion de la de Gobierno, y se acordará todo lo necesario para la instalacion de la fábrica y local para la contabilidad.

Art. 45. Las cuestiones que sobre intereses ó asuntos sociales acaso se susciten entre la compañía y alguno ó algunos de los accionistas, se someterán al juicio de los amigables componedores, en la forma prescrita por la ley.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido á los individuos de la Junta de Gobierno adquirir personalmente ó hacer comprar por su cuenta, cantidad alguna de cortezas destinadas á la exportacion.

Art. 47. Sólo podrán ser reformados los presentes Estatutos en Junta general convocada al efecto y compuesta de los accionistas, que represente mayoría absoluta del capital social.

En los términos expresados y con sujecion á las disposiciones constitutivas y reglamentarias que contienen los Estatutos insertos, dejan establecida los comparecientes la sociedad anónima LA CORTECERA.

Lo otorgan, bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Eusebio Ballester y Mas y Lorenzo Homar y Lladó vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes, como á los otorgantes, he leído íntegro este instrumento, despues de advertirles su derecho de leerlo. Firman otorgantes y testigos. Y yo el notario doy fé de conocer á aquellos y de todo lo contenido en el presente instrumento. — Bartolomé Pons. — Cristóbal Pons. — Antonio Servera. — Eusebio Ballester. — Lorenzo Homar. — Sig. no. — Juan Palou y Coll.

Núm. 442.

ACTA DE CONSTITUCION

de la sociedad anónima

LA CORTECERA.

Número doscientos ochenta y cuatro.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á doce de Agosto de mil ochocientos...

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1879.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total), Total de ambas clases.

Palma 21 de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.

—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general.

Palma 21 de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.

—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

taños, siendo su objeto la moutura de cortezas, roldó, mirta y otras materias y las demás aplicaciones que se crean convenientes, y su capital de ciento veinte y cinco mil pesetas, representado por doscientas cincuenta acciones de quinientas pesetas cada una, manifestaron los señores comparecientes quedar enterados á su satisfacion. Seguidamente procedióse á la averiguacion del número de las acciones de la indicada Sociedad que representan los requirentes, y resultó representar doscientas diez y seis acciones, suscritas, esto es: Por D. Bartolomé Pons y Mir veinte acciones. Por D. Antonio Zanoguera y Marecá veinte. Por D. Jaime Ros y Juliá veinte. Por D. Rafael Ros y Verger veinte. Por D. Guillermo Luis Ros y Verger veinte. Por D. Antonio Lluil y Planas catorce. Por D. Antonio Servera y Mestre diez. Por D. Cristóbal Pons y Mir diez. Por D. Gabriel Ros y Juliá diez. Por D. Gabriel Maura y Muntaner diez. Por D. Antonio Ros y Singala diez. Por D. Pablo Cavaller y Pons diez. Por D. Andrés M.º Barceló y Muntaner diez. Por D. Juan Deyá y Vidal siete. Por D. Miguel Mir y Oliver cinco. Por D. Sebastian Salas y Palmer cinco. Por D. José Sans y Bauzá cinco. Por D. José Perez y Ros tres. Por D. Miguel Vidal y Lladó tres. Por D. Matías Sabater y Company dos. Por D. Bartolomé Gari y Ros dos. Las otras treinta y cuatro acciones que, sobre las doscientas diez y seis representadas, faltan para completar las doscientas cincuenta en que está dividido el capital social, se hallan suscritas, á saber: Por D. Pedro Juan Barceló y Muntaner diez. Por D. Martín Mir y Oliver cinco.

Por D. Guillermo Ros y Juliá cinco. Por D. Bartolomé Servera y Roca cinco. Por D. Miguel Servera y Roca cinco. Por D. Bernardo Tocho y Tomás cuatro. Siendo el número de acciones suscritas por los comparecientes, más de la mitad de las que representan el capital social, y pudiendo por tanto constituirse la Sociedad á tenor de lo que se dispone en el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la dejan constituida definitivamente, quedando, á tenor de lo prevenido en el artículo cuarenta y tres de los citados Estatutos, reunidos en Junta general ordinaria, bajo la presidencia de D. Bartolomé Pons y Mir. En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarenta y cuatro de dichos Estatutos, se ha procedido al nombramiento de cinco vocales que han de componer la Junta de Gobierno, y han resultado elegidos: D. Pedro Juan Barceló y Muntaner por doscientos once votos. D. Gabriel Maura y Muntaner por doscientos once votos. D. Bartolomé Pons y Mir por doscientos y un votos. D. Antonio Servera y Mestre por doscientos un votos. D. Rafael Ros y Verger por ciento noventa un votos. Y en atencion á que en el artículo sesenta de los repetidos Estatutos se previene que el primer dividendo, pasivo del valor nominal de las acciones, se acordará en Junta general, han resultado unánimemente los señores comparecientes, que dicho primer dividendo será de un diez por ciento que se satisfará dentro el plazo que la Junta de Gobierno señale. En virtud del expreso requerimiento, leen esta acta, ante D. Eusebio Ballester y Mas y Lorenzo Homar y Lladó vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes, como á los requirentes, he leído íntegra esta acta, despues de advertirles que pueden leerla por sí. Firman los comparecientes los testigos, menos D. José Sans, D. Matías Sabater y D. Antonio Zanoguera que dicen no saber escribir, por lo cual lo verifica por ellos el mero de los testigos. De todo lo cual, como comparecientes los requirentes, doy fé.— Bartolomé Pons.— Cristóbal Pons.— Antonio Servera.— Perez y Ros.— Sebastian Salas.— Antonio Lluil.— Guillermo Luis Ros y Verger.— Andrés M.º Barceló.— Rafael Ros y Verger.— Miguel Vidal.— Pablo Cavaller y Pons.— Miguel Mir y Oliver.— Gabriel Maura.— Bartolomé Gari.— Jaime Ros y Juliá.— Antonio Ros.— Juan Deyá.— Gabriel v. Juliá.— Eusebio Ballester.— Lorenzo Homar.— Sig. no.— Juan Palou y Coll.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIA Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórica-crítica de este importante servicio administrativo, de tantos ros precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos índices, algunos de documentos inéditos resantes, y dos tomos en 4.º con más páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS. Direccion general, Madrid calle de O'zaga núm. 1.º, Paseo de Recoletos.

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fenix Español y La Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo con la denominacion arriba expresada.

El representante Subdirector en la provincia D. Andrés Salvá, Plaza Cort n.º 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.